

Considerando que aunque el fundador desea en su testamento que la Fundación sea autónoma, «sin que el Ministerio correspondiente tenga más intervención que la legalmente indispensable», ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que al de la Gobernación correspondan, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tan repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899, y que podrá ejercitarse cuando lo estime procedente, así como sin perjuicio también de la obligación que de presentar cuentas de su gestión anualmente incumbe al Patronato,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Titular Médica de Benatae», instituida en Benatae, provincia de Jaén.

2.º Que el depósito de los valores que constituyen el capital fundacional continúe en la Sucursal del Banco de España de Jaén o se verifique allí, si es que ya no estuviere constituido, así como que se instalen los rayos X que se han entregado al Ayuntamiento de Benatae en la casa del Médico, en el caso de que ya no se haya procedido a hacerlo así.

3.º Que los Patronos den cuenta anualmente del cumplimiento de la finalidad fundacional.

4.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Martina Fabero Reja en Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida en Puebla de Alcocer por doña Martina Fabero Reja, que la Junta Provincial de Beneficencia de Badajoz envía para su clasificación; y

Resultando que doña Martina Fabero Reja, vecina que fue de Puebla de Alcocer, falleció en dicha villa el día 7 de julio de 1952, habiendo otorgado un testamento ológrafo en 4 de marzo de 1950, que hubo de ser protocolizado en escritura pública otorgada en Puebla de Alcocer en 30 de agosto de 1952 ante el Notario de Herrera del Duque, don Carlos Sanz-Pastor y Fernández de Piérola, y previo auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Don Benito, con jurisdicción prorrogada sobre la de Puebla de Alcocer el día 15 de julio del referido año 1952, en cuyo testamento, en síntesis, disponía que todos los años, en el aniversario de su fallecimiento, se le dijera una misa y se repartieran entre los ancianos de más de sesenta años, los huérfanos de menos de trece y los enfermos de todas las edades las rentas de los bienes que deja, los cuales debían arrendarse, incluso la casa a que se refiere, que debía ser arreglada con cargo a ellas, así como repartidos los bienes muebles que igualmente dejara, lo que ya ha tenido lugar. Alude a que para realizar esta su última voluntad cuenta con el Juez, con el Alcalde y con el Sacerdote, lo que induce a la Junta de Beneficencia a proponer en su informe que para el cumplimiento de los fines fundacionales debía ser de aplicación por analogía el artículo 749 del Código Civil y formar el Patronato que ha de repartir los bienes tal y como la testadora dice, con el Párroco, el Alcalde y el Juez Municipal de Puebla de Alcocer;

Resultando que en el expediente figuran el informe de la Junta de Beneficencia, la relación valorada de los bienes que han de integrar el capital de la Fundación, constituida por los inmuebles que se mencionan, cuyo valor de tasación se eleva en conjunto a 64.000 pesetas, y el «Boletín Oficial» expresivo de que se agotó el trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Instrucción del Ramo, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el plazo de quince días concedido para ello;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los artículos 693 y 749 del Código Civil y demás disposiciones aplicables; y

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas, por cuanto ello significa el reparto de las rentas de los bienes de la benefactora, que ha de hacerse anualmente entre los ancianos de más de sesenta años, los huérfanos de menos de trece y los enfermos de todas las edades de Puebla de Alcocer, objeto éste que se cumple por el Patronato de las personas que la fundadora designó, al razonable juicio de la Junta de Beneficencia, emitido al interpretar el testamento ológrafo, de suyo oscuro, por haber sido confeccionado, sin duda alguna, por mano de persona poco experta en la operación de redactar;

Considerando que, por consiguiente, procede confirmarse en sus cargos de Patronos a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez Municipal de Puebla de Alcocer, que han de desempeñarlo y hacer el reparto anual de bienes en los términos en

que la testadora indicó, si es que ya no lo vinieran haciendo al dictarse la presente Orden;

Considerando que en cuanto a los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, puesto que todos ellos son inmuebles, a nombre de la Fundación y cuidándose de obtener la titulación necesaria para ello, así como de la inscripción mencionada, los miembros del referido Patronato, que son los que gozan de capacidad para ello;

Considerando que deberá el referido Patronato rendir cuentas anuales al protectorado de su específica misión, justificando el cumplimiento de cargas si así le fuese pedido, conforme a lo previsto en el artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Martina Fabero Reja en Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz.

2.º Que se confirme en las funciones de Patronos de la misma a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez Municipal del expresado pueblo, que habrán de rendir cuentas anuales al protectorado del cumplimiento de su misión y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuantas veces fueren requeridos para ello.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que posee, preocupándose el Patronato de cuantas actividades haya que desplegar a dicho efecto.

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la instituida por don Carlos Merto Vázquez, con la denominación de Fundación «Romeo», en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Romeo», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública de 3 de junio de 1964, autorizada ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, al número 3.541 de su protocolo, don Carlos Merto Vázquez, mayor de edad, soltero, licenciado en Derecho y de esta vecindad instituyó una Fundación benéfico-particular, bajo la denominación de «Fundación Romeo», domiciliada en Madrid, calle Francisco Silvela, número 71, cuyos fines son los de atender y subvenir gratuitamente a las necesidades de orden físico, material, moral, intelectual y espiritual de los miembros de la Congregación-Estado de María Inmaculada, pudiendo también cumplir análogos fines con personas ajenas a dicha Congregación y crear aquellos Centros que sean precisos para el cumplimiento de su misión;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines el patrimonio fundacional está constituido por una aportación inicial de 50.000 pesetas, sin perjuicio de las que sucesivamente lo puedan integrar, cualquiera que sea su procedencia (artículos sexto y séptimo), y que el Patronato se compondrá por su Presidente, que lo será el de la Congregación-Estado de María Inmaculada en España; un Vicepresidente-Secretario, un Tesorero y dos Vocales, designados por el Presidente, estando el Patronato autorizado para formar el Reglamento de la Fundación y sometido al Protectorado del Estado, según expresamente se consigna en el artículo 15 de dichos Estatutos;

Resultando que tramitado el oportuno expediente de clasificación y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 154, de 29 de junio de 1964, no se formuló reclamación alguna durante el periodo de audiencia concedido, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllos, el cual puede ser promovido por quienes se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancia que concurre en quien lo insta;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, materiales, in-